



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1009/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: CLAUDIA ELVIRA LOPEZ
RAMOS

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** el recurso de reconsideración que se presentó en contra de la sentencia SX-JRC-120/2021, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que no subsiste algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	7
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	7
4. IMPROCEDENCIA	8
5. RESOLUTIVO.....	21

GLOSARIO

Código local	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Consejo Municipal:	Consejo Municipal 058, con cabecera en Chiconamel, Veracruz
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Xalapa/ autoridad responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el



estado de Veracruz, para renovar las diputaciones locales y ediles de los ayuntamientos de dicha entidad federativa.

1.2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada comicial para elegir a las y los integrantes del Congreso tanto a nivel local como federal así como a las y los titulares de los ayuntamientos que integran el estado de Veracruz, de entre ellos, el correspondiente al municipio de Chiconamel.

1.3. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal inició la sesión de cómputo de la elección a la presidencia de ese ayuntamiento. Según el Tribunal local, conforme a las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas que fueron instaladas, el PRD había resultado ganador en la contienda, mientras que el PRI había quedado en segundo lugar con una diferencia de 108 votos.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	240	Doscientos cuarenta
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1407	Mil cuatrocientos siete
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1515	Mil quinientos quince

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8	Ocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	16	Dieciséis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	10	Diez
 MORENA	369	Trescientos sesenta y nueve
 TODOS POR VERACRUZ	218	Doscientos dieciocho
 FUERZA POR MÉXICO	77	Setenta y siete
 2	2	Dos
 1	1	Uno
 0	0	Cero
 0	0	Cero
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
 VOTOS NULOS	117	Ciento diecisiete
VOTACIÓN TOTAL	3980	Tres mil novecientos ochenta



1.4. Recuento total en sede administrativa. Durante el desarrollo del cómputo municipal, a petición del PRI, se determinó realizar el recuento total de los paquetes electorales, porque la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor a un punto porcentual.

Dicho recuento finalizó el diez de junio y dio como resultado un cambio de ganador. Ahora el PRI obtuvo el primer lugar y el PRD el segundo, con una diferencia de 55 votos, como se muestra a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	238	Doscientos treinta y ocho
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1418	Mil cuatrocientos dieciocho
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1363	Mil trescientos sesenta y tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	9	Nueve
 PARTIDO DEL TRABAJO	21	Veintiuno

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	10	Diez
 MORENA	360	Trescientos sesenta
 TODOS POR VERACRUZ	215	Doscientos quince
 FUERZA POR MÉXICO	77	Setenta y siete
  VERDE PT morena	2	Dos
 VERDE PT	0	Cero
  VERDE morena	2	Dos
  PT morena	0	Cero
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
 VOTOS NULOS	256	Doscientos cincuenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	3971	Tres mil novecientos setenta y uno

1.5. Declaración de validez de la elección del ayuntamiento. El Consejo Municipal declaró la validez de la elección por el principio de mayoría relativa para la integración del ayuntamiento de



Chiconamel, Veracruz, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos.

El diez de junio, se expidió la constancia de mayoría y validez de la fórmula que postuló el PRI.

1.6. Demanda local. El catorce de junio el PRD presentó un recurso de inconformidad ante el Tribunal local en contra de los resultados del cómputo de la elección del ayuntamiento, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva a los candidatos postulados por el PRI.

1.7. Apertura de incidente de recuento. En el recurso de inconformidad, el PRD promovió un incidente de recuento de votos, el cual se le asignó la clave TEV-RIN-27/2021 INC-1.

1.8. Resolución incidental. El catorce de julio, el Tribunal local resolvió el incidente en el sentido de declarar procedente el recuento total de los votos correspondiente a la elección municipal del ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz.

De acuerdo con el Tribunal local, el recuento de votos era procedente debido a la existencia de diversas irregularidades durante el procedimiento de recuento, de cuyos resultados derivó un cambio de ganador, pues en el conteo inicial el PRD había obtenido la mayoría de los votos, mientras que en el recuento el partido ganador resultó ser el PRI.

1.9. Demanda ante la Sala Xalapa. El diecisiete de julio, el PRI presentó un juicio de revisión con el fin de controvertir la resolución

incidental. Esta demanda se registró con la clave SX-JRC-120/2021.

1.10. Sentencia impugnada. El veintiuno de julio la Sala Xalapa confirmó la sentencia incidental que emitió el Tribunal local debido a que, a su juicio, en el caso se acreditaron diversas inconsistencias tanto en el acta de sesión permanente del cómputo municipal, así como en el acta circunstanciada del recuento de cómputo.

1.11. Recurso de reconsideración. El veinticinco de julio el PRI, a través de su representante ante el OPLE, impugnó la decisión de la Sala Xalapa ante el propio órgano.

1.12. Turno y radicación. El veintiséis de julio el magistrado presidente acordó integrar el expediente citado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, el magistrado instructor realizó el trámite correspondiente para radicar los medios de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional¹.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.



3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

4. IMPROCEDENCIA

La demanda debe **desecharse de plano** en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, porque no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Asimismo, tampoco se estima que se esté frente a un caso que implique la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y en el que la sala regional haya dejado de adoptar alguna medida necesaria para garantizar la observancia de tales principios; que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

4.1. Marco jurídico

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder

² Aprobado el 1º de octubre 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a)** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y
- b)** En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁴.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en **contra de las sentencias de las salas regionales en las que:**

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.



electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁰.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹¹.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹².
- La Sala Superior observe que en la cadena impugnativa existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan contra los principios constitucionales y convencionales que se exigen para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹³.
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹⁴.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.



En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano.**

Dicho lo anterior, en el caso concreto se observa que **en la sentencia reclamada no se realiza algún ejercicio de inaplicación** de una disposición, **ni se lleva a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional; ni de ella se observa alguna otra situación que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

4.2. Caso concreto

A partir de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Xalapa confirmó la resolución incidental del Tribunal local por las siguientes razones:

- Contrario a lo que manifestó el PRI, sí se cumplieron los principios de legalidad y certeza al haberse acreditado diversas inconsistencias tanto en el acta de sesión

permanente del cómputo municipal, así como en el acta circunstanciada del recuento total.

- La determinación del Tribunal local respecto a la realización de un nuevo recuento estuvo justificada, ya que de las pruebas que se aportaron no hay claridad ni certeza en los resultados electorales, ni existió transparencia en el actuar del Consejo Municipal.
- El Tribunal local sustentó debidamente la procedencia recuento total de votos con fundamento en la fracción X del artículo 233 del Código local¹⁵, así como en los Lineamientos para el desarrollo de la Sesión de Cómputos Distritales y

¹⁵ **Artículo 233** [...]

X. En su caso, para el recuento total de votación de las casillas en la sesión del cómputo, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, durante o al término de la sesión, el consejo respectivo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento; [...]

c) El presidente del consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo que serán presididos por los vocales propietarios o suplentes, así como por el secretario propietario o suplente del consejo respectivo. [...]. Los consejeros electorales, propietarios o suplentes, se podrán integrar a los grupos de trabajo. De igual manera, los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente; [...]

e) En caso de ser necesario, el consejo respectivo podrá designar personal auxiliar para apoyar la labor de los grupos de trabajo; **f)** Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no sobre la discusión de su validez o nulidad. En caso de que existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del consejo, para que éste resuelva en definitiva. En cada uno de los votos reservados deberá anotarse al reverso el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, quien los resguardará hasta entregarlos al presidente del consejo respectivo; [...]

h) El vocal o secretario del consejo que presida cada grupo levantará un acta individual por paquete recontado; asimismo, elaborará una acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, misma que será firmada por los integrantes de cada grupo de trabajo; y **i)** El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta de cómputo distrital o municipal de la elección de que se trate, la cual será firmada por los integrantes del consejo respectivo; [...].



Municipales¹⁶. En este sentido, la normativa electoral define las reglas que deberán regir el actuar de las autoridades administrativas para llevar a cabo el desarrollo del cómputo municipal y, en su caso, el cómputo que surja de los recuentos.

De acuerdo con la Sala Xalapa, conforme a las constancias contenidas en el expediente, se acreditó que:

- 1) Al momento de realizar el recuento de las casillas 1329 Básica y 1332 Básica, el Consejo Municipal se limitó a mencionar que se encontraron “muchos votos nulos” sin realizar una previsión sobre cuántos votos fueron sacados de los paquetes, cuántos votos fueron nulos, así como cuántos votos fueron reservados.
- 2) Del recuento total de las nueve casillas que solicitó el PRI, en el acta únicamente se anotó la votación total de cada casilla, así como el partido con un mayor número de votación, sin mencionar el número de votos nulos o si en su caso hubo votos reservados.
- 3) No se mencionó el desarrollo y términos de las actividades realizadas, únicamente se mencionaron las casillas que fueron objeto de recuento, sus resultados y el ganador final, sin expresar las razones por las que llegaron a esa conclusión.

¹⁶ Aprobados el 26 de febrero de 2021.

- 4) En el acta circunstanciada de la sesión de cómputos municipales del recuento del total de las casillas, se omitió describir los hechos más relevantes que ocurrieron durante la sesión.
 - 5) No se mencionó la calificación que se le otorgó a los votos nulos de los paquetes electorales de las nueve casillas.
 - 6) En el acta circunstanciada se omitió precisar si existió el 1% de diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación.
 - 7) Existió una diferencia notable entre las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, frente a las que levantó el Consejo Municipal a través del recuento, pues en la primera, existió un total de 117 votos nulos y, en la segunda, existió un total de 256 votos nulos, es decir, más del doble de los que en un primer momento se habían obtenido.
- Se añade que incluso ante la solicitud que el Tribunal local le realizó al Consejo Municipal para que entregara diversa documentación sobre la jornada electoral y con la sesión de cómputo —con el fin de allegarse de mayores elementos para resolver—, esta documentación no pudo proporcionarse ya que el secretario del Consejo Municipal informó a la responsable que las instalaciones del referido Consejo se tomaron desde el diez de junio por diversas personas



militantes del PRD, de manera que era imposible remitir la documentación que se solicitó.

- Respecto del argumento del PRI en relación a que no podía ordenarse el recuento a partir del incumplimiento de los “Lineamientos para el desarrollo de la Sesión de Cómputos Distritales y Municipales”, sino que debía basarse en alguna de las causales para el escrutinio y cómputo señaladas en el Código local, la Sala Xalapa concluyó que dichos lineamientos se elaboraron tomando como base lo previsto en la normativa local y constituyen una forma de instrumentar el mandato legal y dar certeza a las y los actores políticos, por lo que tienen el mismo peso a fin de establecer los procedimientos para llevar a cabo los cómputos respectivos.
- Finalmente, se desestimó el agravio relativo a que el Tribunal local concluyó de manera precipitada y sin motivación que las actas no brindaban certeza de los resultados de la elección por carecer de elementos que permitieran conocer el desarrollo de la sesión. Según el PRI, el Tribunal local no señaló ni razonó por qué el cambio de ganador o que hubiesen aumentado los votos nulos constituyeron una situación extraordinaria.

De acuerdo con la Sala Xalapa, el Tribunal local sí fundó y motivó su actuar, pues señaló que del resultado del cómputo en casillas se obtuvo un total de 117 votos nulos, mientras que del cómputo que se realizó en el recuento se obtuvo un total de 256, es decir, el margen de diferencia es de 139 votos

nulos, más del doble de los que en un primer momento se habían obtenido.

Además, el Tribunal local también advirtió inconsistencias en el resultado de las casillas 1329 Básica, 1330 Básica y 1332 Básica. Esto ya que en los resultados de las actas de escrutinio y cómputo se asentó como votación total las cantidades 525, 228 y 448 respectivamente, las cuales, sumadas al resto de la votación, arrojaban un total de 3882 votos.

Sin embargo, al momento en el que el Tribunal local realizó la suma respectiva, advirtió que las cantidades correctas respecto de dichas casillas arrojaron un total de 524, 328 y 447 votos respectivamente, por tanto, al realizar la suma esas cantidades, se tenía un total de 3980 votos.

Como se observa, ninguna de las consideraciones anteriores involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues no suponen la inaplicación de algún precepto legal o partidista, ni la interpretación directa de un precepto constitucional.

En cambio, tales razonamientos se limitan a abordar temas de estricta legalidad, como lo serían **congruencia** y **exhaustividad** en la valoración de los medios de prueba, a partir de los cuales se derivó la actualización del supuesto legal previsto en el artículo 233 del Código local para la realización del recuento de votos, y respecto del cual no se estima que, en este caso, pudiera fijarse un criterio importante y trascendente para el orden jurídico electoral mexicano.



De igual forma, tampoco se advierte una denegación de justicia derivado de un error judicial evidente.

Asimismo, de la demanda de recurso de reconsideración se advierte que el PRI **no plantea** agravios que supongan algún estudio de constitucionalidad, pues se limita a expresar lo siguiente:

- La Sala Xalapa inaplicó implícitamente el párrafo segundo de la fracción XI¹⁷ del artículo 233 del Código local, que señala que no podrá solicitarse al Tribunal local el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos respectivos, salvo que se aleguen errores o violaciones a las reglas establecidas en el propio código para los recuentos parciales o totales verificados en sede administrativa.
- La responsable no demostró cuáles fueron los errores o violaciones a las reglas establecidas en el Código local con base en las cuales se confirmó el recuento ordenado por el Tribunal local. En este sentido, el partido alega que la Sala Xalapa se limitó a repetir los razonamientos del Tribunal local sin pronunciarse respecto a los agravios expuestos ante dicha instancia, con lo cual se violó el principio de legalidad, así como el deber que tiene la referida Sala Regional de motivar debidamente sus resoluciones.

¹⁷ En el escrito de demanda se señala que es la fracción X del artículo 233 del Código local, sin embargo, a partir de la revisión de la normativa local y del contenido con base en el cual el partido recurrente expone sus agravios, se advierte que en realidad se refiere a la fracción XI de dicho artículo.

- La interpretación que realizó la Sala Xalapa del artículo 233 del Código local viola el principio de certeza que rige en los resultados electorales, ya que, pese a que los votos que se emitieron el pasado seis de junio ya fueron objeto de recuento por parte del Consejo Municipal, decidió validar un nuevo recuento, ahora en la sede jurisdiccional.
- La Sala Xalapa incorrectamente señaló que, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor al 1 %, la autoridad administrativa incumplió su deber de especificar cuántos de esos votos fueron sacados de los paquetes, cuántos votos efectivamente fueron nulos y cuántos fueron votos reservados al momento en que el Consejo Municipal realizó el recuento de las casillas 1329 Básica y 1332 Básica.

De acuerdo con el PRI esta obligación no existe, pues la actividad de detallar cada voto se realiza en presencia de todos los representantes de los partidos políticos, de manera que, si ninguno de ellos manifestó algún desacuerdo, la autoridad administrativa no debía profundizar sobre la calificación de los votos.

- La responsable no debió confirmar el nuevo escrutinio sobre la base de que en el acta de la sesión permanente del cómputo municipal y en el acta circunstanciada de la sesión del recuento total del cómputo municipal no se señalaron diversos elementos conforme a los “Lineamientos para el desarrollo de la Sesión de Cómputos Distritales y Municipales”, tales como: una descripción de los hechos más



relevantes ocurridos durante la sesión; las razones por las cuales se llegó a la conclusión de cuáles fueron los resultados y el ganador final conforme al recuento de casillas; la calificación que se le otorgó a los votos nulos de los paquetes electorales de las nueve casillas; la precisión de que existió un 1 % de diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, de entre otros.

Según el PRI, los lineamientos constituyen un documento de naturaleza instrumental cuya finalidad es apoyar a los consejos municipales o distritales en el desarrollo de los cómputos que realizan, pero de los cuales no puede derivarse una causa para invalidar el escrutinio y cómputo realizado en la sede administrativa con motivo de la inobservancia de alguna de sus disposiciones.

- Con independencia de que en las actas no se advierta la descripción de los hechos más relevantes como el desarrollo y término de las actividades realizada, dichas actas cuentan con información de las casillas que fueron objeto de recuento, sus resultados y el ganador final, los cuales son aspectos centrales que deben contener tales diligencias.
- Igualmente, el partido alega que es falsa la afirmación de la responsable respecto de que el acta de sesión permanente de cómputo municipal no tenía la fecha y hora de inicio del referido cómputo, pues eso lo reconoció el Tribunal local en su sentencia incidental, aunado a que de la lectura de las

actas se puede corroborar en qué día y hora se realizó el cómputo municipal.

- Adicionalmente se alega que la existencia de una diferencia “notable” entre la cantidad de votos nulos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, y los que se señalaron en las actas del Consejo Municipal durante el recuento, no encuadra en alguna de las hipótesis para ordenar el recuento total establecido en el código local. En este sentido, la responsable no justifica por qué esta situación debe considerarse como extraordinaria al grado de invalidar el cómputo realizado en sede administrativa.
- Según el PRI, en ambos recuentos, el PRD, por conducto de su representación, tuvo oportunidad de manifestar lo que a sus intereses conviniera y, pese a ello, no señaló alguna irregularidad que pudiera catalogarse como relevante, limitándose a firmar el acta de cómputo total.

De los anterior, no se advierte que la Sala Xalapa omitiera realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad o lo declarara inoperante; y menos aún que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por considerar que fuera contraria a la Constitución general o a un tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

Lo anterior es así, pues no basta que el recurrente señale que la determinación de la responsable implica una inaplicación o interpretación indebida de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 233 del Código local al, presuntamente, considerar que el recuento



de votos debía llevarse a cabo debido al incumplimiento de los “Lineamientos para el desarrollo de la Sesión de Cómputos Distritales y Municipales” y no debido a alguna violación al Código local.

Esta Sala Superior identifica que estos argumentos ya habían sido expuestos ante la Sala responsable, la cual sostuvo que la confirmación de la orden del recuento de votos dictada por el Tribunal local tiene su fundamento en la fracción X del artículo 233 del Código local y en el respectivo lineamiento, en los cuales se señala cuál es el procedimiento para el recuento total de votación de casillas en la sesión de cómputo.

A su vez, aclaró que, contrario a lo que argumentó el partido recurrente, en ningún momento se sobrepuso el contenido de los lineamientos con relación a las normas del Código local, pues dichos lineamientos se basan en lo previsto en el código y constituye una forma de instrumentar el mandato legal y dar certeza a todas las y los actores políticos.

Por lo expuesto, se estima que la Sala Xalapa en ningún momento llevó a cabo una interpretación o inaplicación del artículo 233 del Código local, sino que se limitó a verificar si, a partir de caudal probatorio correspondiente al caso concreto, se actualizaba la procedencia del recuento de votos que se contempla en la normativa electoral de la entidad.

Además, resulta evidente que el recurrente reitera argumentos que ya hizo valer anteriormente, que se relacionan con una indebida apreciación de hechos o indebida valoración de pruebas.

Por lo tanto, si la Sala responsable no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, entonces, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Por lo dicho, se concluye que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa en su carácter de órgano terminal, puesto que, como se adelantó, ésta se limitó a desarrollar un análisis de temas de legalidad.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1009/2021

MAGISTRADO PRESIDENTE

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LUIS RODRIGO SÁNCHEZ GRACIA